

Núm. Reg.: 1491/91

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

- Sección Primera

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Hijos de Pedro Muerza, S.A.

EXCMOS. SRES.:

SOBRE: Impugnación del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 3 de junio de 1991.

D. Francisco Tomás
y Valiente

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral.

D. Jesús Leguina Villa

Presunta vulneración del art.
24.1 de la C.E.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito registrado, el 4 de julio de 1991, en el Juzgado de Guardia, don José Manuel Darremocha Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Hijos de Pedro Muerza, S.A., interpone recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 3 de junio de 1991, que inadmitió el recurso de Suplicación in

90

00403425

-2-



terpuesto contra el Auto de 23 de enero de 1991 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra, que acordó la extinción de la relación laboral y estableció el derecho a las cantidades correspondientes a indemnización y salarios de tramitación en el incidente de no readmisión.

2º.-Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Unos trabajadores fijos discontinuos de la empresa Pedro Muerza, S.A. litigaron contra ella por despido, dado que la empresa no realizó la campaña del espárrago de 1990, y, por tanto, no fueron admitidos al trabajo.

b) La empresa, con problemas económicos, había pedido a la Autoridad laboral, por dicha causa, la autorización para suspender las relaciones laborales, durante lo que normalmente era la campaña del espárrago, que fue acordada por la Autoridad laboral de 23 de abril a 15 de julio de 1990.

c) Como consecuencia del no inicio de la campaña del espárrago, los trabajadores plantearon demanda por despido, cuya decisión correspondió al Juzgado de lo Social nº 2 de Navarra que, por Sentencia de 15 de junio de 1990, declaró los despidos nulos, condenando a la empresa a reponer a los mismos en sus puestos de trabajo.

d) La empresa el 16 de junio de 1990 solicitó ser declarada en estado legal de suspensión de pagos ante el Juzgado de 1ª Instancia de Estella, que dictó Auto el 14 de Noviembre de 1990 declarando a la empresa en estado legal de suspensión de pagos.

e) El 10 de agosto de 1990, la empresa inició expediente de regulación de empleo en la modalidad de extinción de las relaciones laborales, y el gobierno de Navarra, por orden

91



foral de 19 de diciembre de 1990 autorizó la extinción de las relaciones laborales.

f) Los trabajadores solicitaron la ejecución de la Sentencia, y aunque la actividad se debía reanudar a primeros de septiembre de 1990, el Juzgado de lo Social, el 23 de enero de 1990, acordó extinguir la relación de los trabajadores con el empresario, por no haberse llevado a cabo la readmisión.

g) El empresario interpuso recurso de suplicación contra el Auto dictado por el Juzgado, pero la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Navarra inadmitió dicho recurso.

3º.-Ante la demanda por despido, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra dictó Sentencia el 15 de junio de 1990, que en su fallo dice: "...debo declarar y declaro nulo el despido de los actores, condenando a la demandada a que les abone los salarios dejados de percibir desde el 30 de marzo pasado hasta la notificación de sentencia, o hasta el 23 de abril pasado, caso de hacer la empresa uso de la facultad concedida por la autoridad laboral, para suspender los contratos de trabajo de los mencionados y, asimismo, a que readmita a éstos inmediatamente en sus respectivos puestos de trabajo y en las mismas condiciones a su cese o una vez finalizado el periodo a que se extiende la mencionada autorización en el caso de hacer uso de ella...".

4º.-El 13 de diciembre de 1990, los trabajadores pidieron al Juzgado la ejecución de la Sentencia, que fue acordada por el Juzgado.

5º.- La empresa, el 24 de agosto de 1990, había pedido a la Autoridad laboral autorización para extinguir las relaciones laborales por causas económicas, que fue concedida por resolución de 20 de diciembre de 1990.

92

00403427

-4-



6º.- Por Auto de 23 de enero de 1991 el Juzgado de lo Social extinguió las relaciones laborales, condenando a Pedro Muerza, S.A. a pagar los salarios de 30 de marzo a 23 de abril, de 16 a 23 de julio y de 20 de agosto a 6 de octubre y la indemnización correspondiente a un despido.

7º.- La empresa recurrió en reposición dicho Auto, recurso que fue desestimado por Auto de 4 de marzo de 1991, que confirma el Auto recurrido en el que se razonaba, que debía darse cumplimiento al art.278 de la L.P.L., fijando la indemnización y los salarios de tramitación, pues se indica que la extinción contractual con causa en el despido precedía a la autorización dada por la Autoridad laboral, dado que la readmisión debió producirse el 16 de julio de 1990, y dicha obligación de readmitir no se había extinguido, por alguna de las causas hábiles en Derecho.

8º.- No conforme, la empresa recurrió en Suplicación, y el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por Auto de 3 de junio de 1991, inadmitió el recurso razonando, en síntesis, que no se estaba en presencia de ninguno de los supuestos del art.188.2 de la L.P.L., esto es, no se trataba de resolver un punto sustancial no controvertido en el pleito, no decidido en la sentencia o que contradijese lo ejecutoriado, literalmente dice: "El Auto de que es objeto este recurso, no resuelve, desde luego, puntos no controvertidos y no decididos en la sentencia, puesto que se limita a fijar el importe de la indemnización y los salarios de tramitación tras el incidente de no readmisión. Pero tampoco contradice lo ejecutoriado, dado que la Sentencia acordaba la readmisión de los actores, como consecuencia de la nulidad del despido, y la fijación de la indemnización se lleva a cabo por primera vez en el Auto impugnado, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 278 y siguientes de la Ley Adjetiva Laboral, siendo que el contenido propio de dicho Auto comprende la valoración

93



de la existencia o no de la readmisión o de su irregularidad, por lo que lo decidido -en el presente caso- en el desarrollo de la ejecución tramitada no afecta para nada el contenido estricto de la sentencia ejecutoria de despido, sino que se refiere al desarrollo estricto de la ejecución."

9º.- La empresa, en la demanda de amparo, tras referirse al artículo 188 de la L.P.L., y comparar el fallo de la Sentencia de despido y el del Auto de extinción de la relación laboral, llega a la conclusión que contra el mismo cabe recurso y al no haberse admitido a trámite se habría vulnerado el artículo 24.1 de la C.E.; seguidamente, se refiere al artículo 190.b) de la L.P.L., con el fin de revisar los hechos probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas; y finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 190.c) de la L.P.L. pretende el examen de las normas sustantivas o de la jurisprudencia.

10º.- Por providencia de 16 de septiembre de 1991, a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 de la L.O.T.C., se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la causa de inadmisión, de carecer la demanda manifiestamente de contenido, que justifique una decisión de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art.50.1.c) de la citada Ley Orgánica.

11º.- Por escrito registrado el 7 de octubre de 1991 el Ministerio Fiscal, en síntesis, indica que la interpretación que hace el Auto del Tribunal Superior de Justicia no puede considerarse ni arbitraria, ni formalista o desproporcionada, y, en consecuencia, solicita que se dicte Auto acordando la inadmisión por concurrir la causa prevista en el art.50.1.c) de la L.O.T.C.

96



12º.-Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia, el 1 de octubre de 1991, la demandante de amparo, en síntesis, razona que como entre la fecha de la Sentencia y la del Auto, declarando la extinción de la relación laboral de los actores, hay hechos significativos y jurídicamente relevantes, tales como, la suspensión de pagos y la resolución del expediente de regulación de empleo en la modalidad de extinción de las relaciones laborales, acordada por Orden Foral de 19 de diciembre de 1990, se debió analizar, cuando menos, si estaba obligada a readmitir a los actores; si los salarios de tramitación se han fijado en contradicción con el carácter de fijos discontinuos de los trabajadores; si debe prevalecer la extinción de carácter administrativo; y finalmente, afirma que nadie impugnó su derecho al recurso, por lo que éste debió admitirse.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Inicialmente, debe precisarse que la vía de amparo no se configura como una nueva instancia a la que corresponda revisar los hechos declarados probados y el Derecho aplicado en la resolución impugnada, pues ha de partirse de ellos (art.44.1.b de la L.O.T.C) con el fin de concretar si se han violado los derechos fundamentales o libertades del recurrente y, en su caso, preservar o restablecer tales derechos (art.54 de la LOTC), y ello significa que el objeto de este recurso de amparo, se limita a decidir si la demandante de amparo ha sido privada del acceso a un recurso al que tendría derecho, habiéndose violado de este modo el art.24.1 de la C.E.

2.- Respecto de la presunta violación del art. 24.1 de la C.E., cabe recordar que, como reiteradamente ha sostenido este Tribunal (Sentencia del Pleno 81/86, de 20 de junio, por



todas), el derecho fundamental reconocido por el art.24.1 de la Constitución comprende el de utilizar los recursos establecidos por la Ley, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos, de forma que, para que tal derecho no quede conculcado por la inadmisión del recurso, ésta debe haber sido acordada por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que han de inspirarse en el principio "pro actione", no sea injustificada o arbitraria.

La anterior significa que será contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, denegar el acceso a dicha vía de recurso en atención a una causa legal inexistente o en aplicación no justificada ni razonable, de alguna de las causas legales de inadmisión, sin que competa, no obstante lo anterior, al Tribunal Constitucional revisar la interpretación o aplicación de las normas procesales realizada por los órganos jurisdiccionales, salvo que manifiestamente carezcan de fundamento o justificación.

3.-Aplicando las consideraciones precedentes al supuesto enjuiciado, debe entenderse que no ha existido la vulneración constitucional denunciada por la recurrente.

La anterior conclusión se desprende del análisis de la motivación del Auto recurrido, pues la misma se acomoda a las exigencias antes expuestas, derivadas del derecho fundamental ex art.24.1 C.E., ya que en ella se afirma que el Auto recurrido en suplicación, no resuelve puntos no controvertidos ni decididos en la Sentencia, puesto que se limita a fijar el importe de la indemnización y los salarios de tramitación tras el incidente de no readmisión, y no contradice lo ejecutoriado dado que la Sentencia acordaba la readmisión de los actores, como consecuencia de la nulidad de su despido, y la fijación de la indemnización se lleva a cabo por vez pri

96



mera en el Auto impugnado, en aplicación de lo dispuesto en los arts.278 y siguientes de la Ley Adjetiva Laboral, siendo que el contenido propio de dicho Auto comprende la valoración de la existencia o no de la readmisión o de su irregularidad, y que, por lo tanto, se trata del desarrollo mismo de la ejecución, y el recurso no es admisible.

En definitiva, como la conclusión a la que llega el Auto recurrido se basa en la existencia de un precepto legal, que ha sido aplicado razonablemente, ello excluye que se haya producido la lesión del art. 24.1 de la C.E. (SSTC 33/83 y 205/87, y ATC 562/87), y supone que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

J. Fournier

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
Autem